

ORDENANZA N°4.872

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1°.- MODIFÍQUESE el Art. 109° de la Ordenanza N° 3.155, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 109°.- Podrán beneficiarse asimismo las instituciones deportivas con personería jurídica y las instituciones o entidades de carácter civil cuyo objetivo principal sea facilitar el bien público, que no persigan fines de lucro y que a criterio del D.E. hayan acreditado fehacientemente sus objetivos, con una reducción cuyo porcentaje establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

La misma operará a partir del período fiscal siguiente al de la respectiva solicitud.

Art. 2°.- MODIFÍQUESE el Art. 10° de la Ordenanza N° 4.773, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 10°.- Las propiedades carentes de edificación (baldíos) pagarán un adicional de acuerdo a lo que establece el artículo 105° de la O.G.I. y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Baldíos ubicados en la zona 1 (Ordenanza N° 2.989).....100%
- b) Baldíos ubicados en la zona 2 (Ordenanza N° 2.989)..... ..75%
- c) Baldíos ubicados en la zona 3 a 7 (Ordenanza N° 2.989).....50%

Los porcentajes establecidos en los puntos a, b, y c serán adicionados, sobre el monto de la tasa que resulte de aplicar las alícuotas establecidas en el artículo 2° de la presente, sobre de la propiedad. Los contribuyentes que demuestren ser propietarios de un (1) inmueble baldío como única propiedad y el mismo esté

destinado a la construcción de su vivienda, quedan eximidos en un cien por ciento (100%) del adicional que fija este artículo.

Para acogerse a la mencionada exención, los propietarios deberán requerirla por nota en calidad de Declaración Jurada.

Asimismo, los terrenos baldíos cuya superficie superen los 2500 metros cuadrados, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, tributarán una tasa anual mínima equivalente a tres veces lo estipulado en el Art. 2° de la presente.

En este último caso, el D.E. podrá eximir de este adicional a aquellos propietarios que cedan al Municipio dichos terrenos en calidad de préstamo a los fines de uso comunitario. El D.E.M. podrá aceptar mediante resolución fundada dicha propuesta, si la misma resulta conveniente al municipio de acuerdo a los requisitos que establezca por vía reglamentaria.

Art. 3°.- MODIFÍQUESE el Art. 15° inciso c) de la Ordenanza N° 4.773, el quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 15°.- c) Los clubes e Instituciones deportivas, con personería jurídica que acrediten fehacientemente, gozarán por los inmuebles de su propiedad (Sede Social e Instalaciones Deportivas) de un descuento del 100% del importe que les corresponda tributar según el artículo 2° de la presente Ordenanza.

Las Instituciones titulares de Loteos que reúnan los requisitos previstos en el Art. 109° de la O.G.I. gozarán, respecto de los lotes libres de mejoras que lo conforman, de una reducción del 50 % del monto mínimo que les corresponda tributar según el artículo 2° de la presente Ordenanza. El D.E. establecerá los requisitos y condiciones adicionales necesarios para la obtención de los beneficios establecidos en el presente artículo.

Art. 4° - Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.